

los padrones municipales de Aragón en colaboración con las Diputaciones Provinciales. La Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 27 de julio de 1981 establecía como plazo improrrogable para la presentación del censo en aquellos municipios que optaron por la mecanización del padrón la fecha de 30 de octubre de 1981. Dada la complejidad técnica de las operaciones a desarrollar y el carácter improrrogable del plazo se justifica plenamente la utilización de la fórmula de urgencia prevista en el artículo 37.2 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965.

En su virtud,

#### DISPONGO :

Artículo único. — Conforme a lo establecido en el artículo 37.2 de la vigente Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 se declara urgente la contratación administrativa de las operaciones relativas a la mecanización de los padrones municipales de Aragón con la autorización de acudir a la fórmula de contratación directa.

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,  
GASPAR CASTELLANO Y DE GASTON**

*DECRETO de 2 de septiembre de 1981, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se adjudica la contratación administrativa de los trabajos relativos a la mecanización de los padrones municipales de Aragón.*

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de septiembre de 1981, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, que autoriza la contratación directa por razones de urgencia de las operaciones relativas a la mecanización de los padrones municipales,

#### DISPONGO :

Artículo único. — Se adjudica el contrato administrativo para la realización de los trabajos relativos a la mecanización de los padrones municipales de Aragón a la empresa «Cálculo y Tratamiento de la Información», S. A.

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,  
GASPAR CASTELLANO Y DE GASTON**

*DECRETO de 2 de septiembre de 1981, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Adolfo Fuentesaz Martínez contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, adoptado en sesión de 23 de julio de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, la autorización de la instalación de un Centro Comercial de Carretera en Utebo.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Adolfo Fuentesaz Martínez contra el Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, adoptado en sesión de 23 de julio de 1980, por el que se aprobó con carácter definitivo, la autorización de la instalación de un centro comercial de carretera en Utebo, provincia de Zaragoza.

RESULTANDO 1.º: Que, tras la aprobación previa otorgada en sesión de 28 de marzo de 1980, y de la subsiguiente información pública, la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, aprobó, con carácter definitivo, la instalación de un Centro Comercial de Carretera en Utebo, a instancia de ese municipio figurando como promotor la Sociedad «Alcampo», S. A., habiéndose adoptado tal acuerdo en sesión de 23 de julio de 1980.

RESULTANDO 2.º: Que en el mencionado acuerdo de aprobación definitiva se esmaron, en parte, las alegaciones formuladas, lo que dio lugar al señalamiento de tres prescripciones.

RESULTANDO 3.º: Que en el Considerando 12.º de la resolución recurrida se hizo constar que, «en lo referente a la necesidad de implantación de la instalación en suelo rústico, se hace preciso manifestar que existen aspectos técnicos, económicos y sociales y de conveniencia y oportunidad para los intereses municipales que han sido apreciados globalmente por el Ayuntamiento de Utebo y que han motivado la resolución de esta Comisión en el acuerdo de aprobación con carácter pre-

vio; sin que se hayan aportado, en la fase de alegaciones, otras razones o motivos contrarios que esta Comisión deba de tomar en consideración».

RESULTANDO 4.º: Que, habiéndose verificado la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza, número 216/1980, de 29 de septiembre, con señalamiento de recursos, D. Adolfo Fuentesaz Martínez interpuso recurso de alzada mediante escrito fechado el día 6 de octubre de 1980, que tuvo entrada en el Registro General de este Ente Preautonómico el día 7 siguiente, bajo el número 15.514.

RESULTANDO 5.º: Que el recurrente fundamenta la impugnación del acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza en la inexistencia de utilidad pública o de interés social respecto a las instalaciones comerciales autorizadas, rechazando, asimismo, la necesidad de su ubicación en suelo rústico o no urbanizable, afirmando que se trata de instalaciones privadas con fines eminentemente lucrativos.

RESULTANDO 6.º: Que se dio audiencia del precitado recurso al Ayuntamiento de Utebo, mediante escrito de la Conserjería del Departamento de Acción Territorial, fechado el día 1 de noviembre de 1980, sin que el citado Ayuntamiento haya formulado alegación alguna.

RESULTANDO 7.º: Que sometido el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Fuentesaz al informe de la Asesoría Jurídica de este Ente Preautonómico, lo emitió con fecha 8 de mayo de 1981, indicando que el acto impugnado entraña una autorización de otorgamiento discrecional por parte de la Administración actuante, valorando la utilidad pública o el interés social de las instalaciones, llegando a la conclusión de que procede la desestimación del recurso de alzada.

VISTO, asimismo, lo dispuesto en los artículos 59, 60, 80, 114, 115, 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 85, 86, 179, 233 y 235 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, y 44 y 45 del Reglamento de Gestión Urbanística, así como el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO 1.º: Que este Consejo de Gobierno es el órgano competente para resolver los recursos de alzada que se interpongan contra actos provinientes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, en relación con el Decreto 298/1979, de 26 de enero, y el Decreto de la Presidencia de esta Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

CONSIDERANDO 2.º: Que, por lo que a la forma se refiere, el recurso de alzada ha de entenderse correctamente formulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 3.º: Que, asimismo, procede señalar que este recurso de alzada ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, puesto que, según disponen los artículos 59, 60, 80 y 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para la interposición de recurso, para quienes no fueron objeto de notificación personal, será de quince días hábiles, siguientes al de la publicación del acto recurrido, y habiéndose practicado la publicación del acuerdo por anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Zaragoza de 29 de septiembre de 1980, el plazo para la interposición de recursos finalizaba el día 7 de octubre del mismo año, fecha en la que tuvo entrada el escrito de recurso en el Registro General de este Ente Preautonómico.

CONSIDERANDO 4.º: Que el artículo 233 de la Ley sobre el Régimen del Suelo establece que es pública la acción para exigir ante los órganos administrativos la observancia de la legislación urbanística y del planeamiento, lo que produce, como consecuencia, el reconocimiento de la legitimación del Sr. Fuentesaz Martínez para recurrir en alzada, independientemente de la titularidad de un interés directo que pueda quedar afectado con la implantación de la Instalación comercial, interés que, por otra parte, no se alega ni se justifica, sin que se desprenda tampoco del contenido del recurso.

CONSIDERANDO 5.º: Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza observó los cauces procedimentales establecidos para autorizar usos excepcionales en suelo rústico o no urbanizable, haciendo uso de la potestad discrecional que le otorgan los artículos 85 y 86 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 44 y 45 del Reglamento de Gestión Urbanística, habiendo entendido esta Comisión Provincial la concurrencia en el supuesto sobre el que tuvo que decidir de un interés social, asumiendo la justificación dada por el Ayuntamiento de Utebo, y es precisamente este interés el motivador del acto impugnado el que, a su vez, posibilita el uso excepcional del suelo y la posterior concesión de la licencia municipal, según dispone el artículo 179 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, diferenciación admitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en sentencia